

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de ocho de julio de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01240/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Con fecha cuatro de junio de dos mil catorce, el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (**SAIMEX**) ante el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrado bajo el número de expediente **00282/NEZA/IP/2014**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

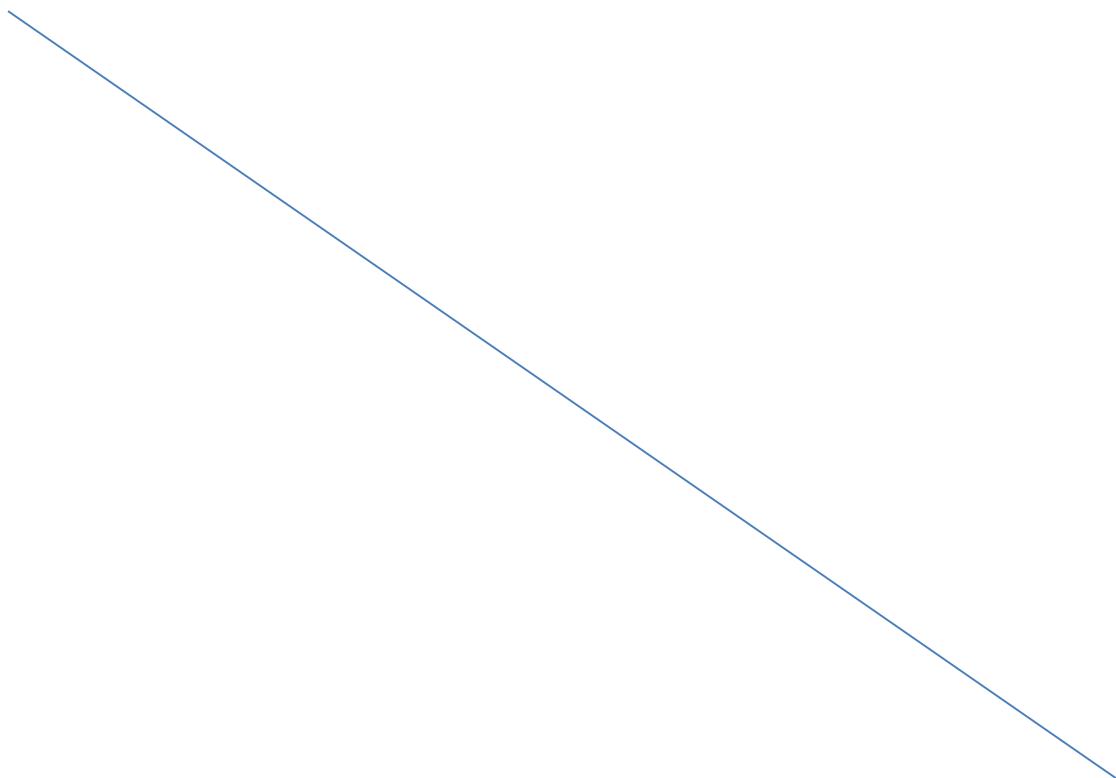
“Requiero que el Cabildo del municipio y la Dirección de Desarrollo Social informe la razón por la que no se han hecho públicas las convocatorias para los programas sociales de 2014 y, sin embargo, ya hay gente integrante de la Red Aurora que esta solicitando documentos, gestionando apoyos y programas, y solicitando dinero para la inclusión en los padrones de beneficiarios.” (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el veinticuatro de junio de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

"Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de junio de 2014. C. XXXXXXXXXXXXXXXXX. P R E S E N T E. Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2014, me permite hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados para tal efecto, siendo la C. Sonia Carolina Gómez Ayala, Directora de Desarrollo Social , quien emite respuesta mediante oficio DDS/0678/014. Mismo que anexo al presente. No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ATENTAMENTE TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL." (Sic)

Asimismo, adjuntó a su respuesta el siguiente archivo electrónico:



Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara



UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA MUNICIPAL

Nezahualcóyotl, Estado de México a 24 de junio de 2014.

C [REDACTED]
PRESENTE.

Por este medio y con fundamento en los artículos 35 fracción II, IV y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con su solicitud de información pública identificada con el número de folio 00282/NEZA/IP/2014, me permito hacer de su conocimiento la respuesta emitida por los servidores públicos habilitados para tal efecto, siendo la C. Sonia Carolina Gómez Ayala, Directora de Desarrollo Social, quien emite respuesta mediante oficio DDS/0678/014. Mismo que anexo al presente.

No omito hacer mención, que en caso de inconformidad con la respuesta emitida, podrá ingresar el recurso de revisión correspondiente dentro de plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación del presente.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

TSU. LUZ ELENA GARCÍA RAMÍREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

DESARROLLO SOCIAL

NEZAHUALCÓYOTL
Unires-Sí Podemos 2012-2015

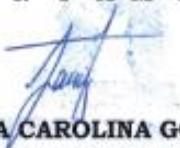
RECIBIDO
HORA: 13:21
FECHA: 20/06/2014
RECEBE A RA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CD. NEZAHUALCÓYOTL, MÉXICO A 20 DE JUNIO DEL 2014
Oficio DDS/0678/014

TSU. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
P R E S E N T E.

A través de este conducto le envío un cordial saludo, al tiempo que en atención a su oficio número **NEZ/1090/UTAIPM/14**, de la solicitud de información pública identificada con el N° de folio **00282/NEZA/IP/2014**, al respecto le comento que por este medio y con fundamento en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permite informarle lo siguiente:

Que se ha realizado con oportunidad la publicación de las Convocatorias de los Programas Sociales llevados a cabo durante el año Dos Mil Catorce por este H. Ayuntamiento. Ahora, por lo que hace a su manifestación de que ya se están integrando los padrones de beneficiarios sociales que aún no han sido publicados, toda vez que se trata de manifestaciones subjetivas, no encuadran en el supuesto de información pública, motivo por el cual no es posible atender lo solicitado.

Sin otro particular por el momento, le reitero mi especial consideración.

A T E N T A M E N T E

C. SONIA CAROLINA GOMEZ AYALA
DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL



c.c.p. **PEDRO RICARDO LEONCIO RIVERA FLORES**, Enlace con la UTAIPM, para su conocimiento y atención.
c.c.p. Archivo

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. El veintiséis de junio del año en curso, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y en base a las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como Acto Impugnado: *"No entregan la información solicitada, no demuestran que hayan existido convocatorias públicas y niegan la existencia de padrones."* (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado en la presente Resolución es la respuesta otorgada al ahora recurrente.

Ahora bien, el aquí recurrente expresa las Razones o Motivos de Inconformidad siguientes:

"La unidad de transparencia del municipio no entrega la información solicitada, remite comunicación interna entre las áreas que debieran tener la información. No declaran la existencia o no de la información que solicito y no emiten respuesta satisfactoria. Ocultan información pública." (Sic)

El Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **01240/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión:	01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió su respuesta, esto es el día veinticuatro de junio de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó vía electrónica el día veintiséis de junio de dos mil catorce, esto es, al segundo día hábil.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó precisado en los Resultados de la presente Resolución, el entonces peticionario, en su solicitud de información, requirió que el Sujeto Obligado le informara la razón por la cual no se habían hecho públicas las convocatorias para los programas sociales de dos mil catorce; además, manifestó que hay gente integrante de la *Red Aurora* que está solicitando documentos; gestionando apoyos y programas y solicitando dinero para la inclusión en los padrones de beneficiarios.

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular que se ha realizado con oportunidad la publicación de las convocatorias de los programas sociales llevados a cabo durante el dos mil catorce y que por cuanto hacia a la manifestación de que ya se están integrando los padrones de beneficiarios sociales que aún no han sido publicados, se trata de manifestaciones subjetivas que no constituyen información pública, por lo que no le era posible atender a lo solicitado.

Inconforme, el aquí recurrente interpuso el recurso de revisión de mérito doliéndose de que no se le entrega la información solicitada pues le remiten una comunicación interna sin declarar la existencia o inexistencia de la información; manifiesta que no se demuestra que hayan existido convocatorias públicas y que niegan la existencia de padrones.

Bajo ese contexto, del análisis al expediente electrónico, este Instituto advierte que la solicitud de información relativa a la razón por la cual no se habían hecho públicas las convocatorias para los programas sociales de dos mil catorce; no constituye un derecho de acceso a la información pública, sino más bien un derecho de petición.

Lo anterior es así, ya que se vislumbra que el requerimiento del peticionario se centra en una razón o bien un razonamiento del porque el Sujeto Obligado fue omiso en realizar una conducta determinada; lo cual no se colma con la entrega de documentos puesto que forzosamente requieren de la realización de un juicio de valor emanado de un razonamiento, análisis y conclusiones por parte del Sujeto Obligado,

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

Bajo ese contexto, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

Por lo que respecta a la definición de Derecho de Petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

Recurso de Revisión:	01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente:	Josefina Román Vergara

jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³"(SIC)

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: "*la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.*" (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública **que conste en documentos**, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

Así las cosas, debe señalarse que en su solicitud presentada en el SAIMEX el hoy recurrente solicita una explicación que conlleva al análisis y determinación de una

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. *Derecho de la Información*, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

razón o bien razonamiento por parte del Sujeto Obligado mediante la realización de cuestionamientos, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

Explicación.

(Del lat. *explicatio, -ōnis*).

- 1. f.** Declaración o exposición de cualquier materia, doctrina o texto con palabras claras o ejemplos, para que se haga más perceptible.
- 2. f.** Satisfacción que se da a una persona o colectividad declarando que las palabras o actos que puede tomar a ofensa carecieron de intención de agravio. U. m. en pl.
- 3. f.** Manifestación o revelación de la causa o motivo de algo.

Por qué.

1. loc. adv. Por cuál razón, causa o motivo. ¿Por qué te agrada la compañía de un hombre como ese? No acierto a explicarme por qué le tengo tanto cariño.

Razón.

(Del lat. *ratio, -ōnis*).

- 1. f.** Facultad de discurrir.
- 2. f.** Acto de discurrir el entendimiento.
- 3. f.** Palabras o frases con que se expresa el discurso.
- 4. f.** Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.

Razonamiento.

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por lo que, la entrega de una explicación, razón o un razonamiento por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un **juicio de valor** referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

Al respecto, es importante precisar que este Instituto de Transparencia como Órgano Garante de la difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a las atribuciones previstas en los artículos 56 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se les entregue la información incompleta, no corresponda a la solicitada y/o el particular considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud, no así cuando se trate de un derecho de petición ejercido por un gobernado.

Pese a lo anterior, es toral señalar que, si bien es cierto la solicitud de acceso a la información formulada constituye propiamente el ejercicio de un derecho de petición, también lo es, que de dicha petición subyace el requerimiento del peticionario a conocer si los programas sociales fueron debidamente publicados; hecho que se corrobora de

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

la respuesta del Sujeto Obligado al referir de manera clara que dichos programas sociales tuvieron su publicidad oportuna.

Por tanto, es claro que el Sujetos Obligado cuenta con la documentación que ampara su dicho, esto es, la debida publicación de los multirreferidos programas sociales del año dos mil catorce, por tanto se trata de información que éste posee y que por ende tiene naturaleza pública.

Es así como, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuar dicho estudio pues el propio Sujeto Obligado asevera su existencia en su respuesta.

Derivado de lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones...”

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Asimismo, el diverso artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Por su parte, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Sirve de apoyo a lo anterior los preceptos legales en cita que dicen:

"Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Una vez precisado lo anterior, es de señalarse que este Instituto analizó el portal electrónico del Sujeto Obligado, a fin de ubicar la supuesta publicidad de programas sociales; sin embargo, no se encontró información que satisficiera el requerimiento del particular.

Por tanto, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, y en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios esta Autoridad estima que lo procedente es ordenar al Sujeto Obligado entregue las Convocatorias de los Programas Sociales, de dos mil catorce que haya publicado.

Finalmente, respecto de las manifestaciones vertidas por el particular en la solicitud de acceso a la información, relativas a que hay gente integrante de la Red Aurora que está solicitando documentos; gestionando apoyos y programas y solicitando dinero para la inclusión en los padrones de beneficiarios; se advierte que éstos constituyen argumentos subjetivos los cuales son inatendibles por esta Autoridad, pues constituyen un Derecho a la Libre Expresión, debido a que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Así, de conformidad con el artículo 7 constitucional, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

algún delito, o perturbe el orden público; por lo que al constituir manifestaciones inherentes a la Libre Expresión, se reitera que no constituye un derecho de acceso a la información, o bien, relativo a datos personales; por lo que, este Instituto declara como inatendibles las manifestaciones mencionadas en líneas precedentes.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE MODIFICA LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00282/NEZA/IP/2014.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXX, en consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00282/NEZA/IP/2014 Y, de conformidad con el considerando **TERCERO** de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de la siguiente documentación:

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

- Convocatorias de los Programas Sociales, de dos mil trece y catorce, que haya publicado.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 01240/INFOEM/IP/RR/2014
Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del C. XXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA